

Primera parte

Doctrina y Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
julio-diciembre, 2024

JUDICATURA, SERVICIO SOCIAL Y EXAMEN CONVALIDANTE PARA LOS ABOGADOS RECIÉN EGRESADOS EN COLOMBIA

Hernán Alejandro Olano García*
Académico de número

Resumen: El artículo aborda la reglamentación y evolución normativa de la judicatura o servicio social obligatorio para abogados recién egresados en Colombia. Se describe cómo, a través de diferentes leyes y resoluciones, los egresados de las facultades de derecho pueden cumplir este requisito en diversas entidades del Estado como la Fiscalía General, la Procuraduría General de la Nación, el Congreso, y otras instituciones. La judicatura, que puede ser remunerada o ad honorem, es presentada como una alternativa al trabajo de grado, facilitando el ejercicio profesional de los egresados. También se examinarán los requisitos de la práctica jurídica y la prueba de Estado necesarios para obtener la Tarjeta Profesional de Abogado. Finalmente, el texto explora los impactos de estos mecanismos en el acceso y desarrollo de los profesionales del Derecho en Colombia.

Palabras clave: Judicatura; servicio social obligatorio; abogados recién egresados; Colombia; normatividad; práctica jurídica; tarjeta profesional de abogado; examen de Estado; evolución normativa; desarrollo profesional jurídico.

* Hernán Alejandro Olano García es tunjano (n. 1968), abogado, con estancia posdoctoral en Derecho Constitucional como becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España y estancia posdoctoral en Historia en la Universidad del País Vasco como becario de AUIP; Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico, Magíster en Relaciones Internacionales, Magíster en Derecho Canónico y Magíster en Educación; Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria, Derechos Humanos, Bioética, Liderazgo Estratégico Militar, Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario, Derecho Administrativo y Gestión Pública, y Derecho de Familia. Es investigador asociado ante Minciencias. Decano de Derecho y antes rector de la Institución Universitaria Colegios de Colombia Unicoc, donde además es profesor titular, Investigador y director del Grupo de Investigación en Historia de las

JUDICIARY, SOCIAL SERVICE AND VALIDATION EXAM FOR RECENTLY GRADUATED LAWYERS IN COLOMBIA

Abstract: The article addresses the regulation and normative evolution of the judiciary or mandatory social service for recently graduated lawyers in Colombia. It describes how, through different laws and resolutions, law school graduates can meet this requirement in various State entities, such as the attorney general's office, the Attorney General's Office, Congress, and other institutions. The judiciary, which can be paid or ad honorem, is presented as an alternative to graduate work, facilitating the professional practice of graduates. The requirements of legal practice and the State test necessary to obtain the Professional Lawyer Card will also be examined. Finally, the text explores the impacts of these mechanisms on the access and development of legal professionals in Colombia.

Keywords: Judiciary; Compulsory Social Service; Newly Graduated Lawyers; Colombia; Regulations; Legal Practice; Professional Lawyer Card; State Exam; Regulatory Evolution; Legal Professional Development.

Introducción

En Colombia ha sido reglamentado el servicio social de los abogados bajo la denominación “judicatura”, que puede ser remunerada o “ad honorem”. El Decreto 1862 de 1989,¹ permitió el servicio jurídico voluntario para los egresados de las facultades de Derecho, en el cargo de auxiliar judicial en los despachos judiciales sin remuneración alguna; la Ley 23 de 1991, “*por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones*”,² en el artículo 55 y siguientes, crea el cargo de auxiliar en el despacho del defensor de familia en calidad de ad honorem, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de Derecho, entre otras, reconocidas oficialmente, el servicio jurídico voluntario prestado, no inferior a nueve (9) meses, le servirá además de judicatura para obtener el título de abogado; pero no solo en la rama judicial, sino también en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la

Instituciones y DDHH Cacique de Turmequé, fundado en 1998. Miembro correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua; Miembro de Número, sillón “U” de la Academia Colombiana de la Lengua, Miembro de Número de la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, donde ocupa el sillón # 14. Contactos: decanocjes@unicoc.edu.co; haolano@unicoc.edu.co; hermanolano@gmail.com

¹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1862 de 1989, <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1362784>

² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 23 de 1991, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546>

República, Ley 878 de 2004,³ *se reglamentada en la Procuraduría General de la Nación dicha prestación del servicio de los auxiliares jurídicos ad honórem, por medio de la Resolución 368 del 9 de noviembre de 2009.*

Igualmente puede prestarse al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores, Ley 1086 de 2006.⁴ La Ley 1224 de 2008 en sus artículos 8 y 9,⁵ se refiere a los estudiantes de Consultorio Jurídico y a los egresados que pueden realizar judicatura como apoyo en materia penal y asistentes de los defensores técnicos de la Fuerza Pública, en los términos previstos en el citado reglamento, y la Ley 1322 de 2009,⁶ por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior.

En cuanto a la judicatura o servicio social obligatorio que deben desempeñar quienes aspiren a ser abogados, podrá ser desarrollada por los egresados de facultades de Derecho de universidades oficialmente reconocidas en la Fiscalía General de la Nación, en las direcciones Nacional y Seccionales Administrativas y Financieras, direcciones Nacional y Seccionales de Fiscalías y direcciones Nacional y Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación, en las diferentes unidades, despachos y Secretarías Judiciales; en las oficinas del nivel central de la entidad, en que se desarrollen funciones jurídicas, que permitan la habilitación y capacitación de los egresados, en los términos señalados en la Constitución Política, con base en la reglamentación de tal actividad, la cual se encuentra incluida en la Resolución 0-1684 del 30 de julio de 2010, expedida por el fiscal general de la nación,⁷ que permite también este desempeño en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 878 de 2004, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66203>

⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1086 de 2006, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1086_2006.html

⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1224 de 2008, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31433>

⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1322 de 2009, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1322_2009.html

⁷ Fiscalía General de la Nación. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_fiscalia_1684_2010.htm

Por medio de la Ley 1395 de 2010, en su artículo 50⁸ se estableció adicionalmente la siguiente disposición sobre la judicatura:

Artículo 50. Los egresados de las Facultades de Derecho podrán realizar judicatura ad honórem en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad.

La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

En desarrollo de la Ley 1322 de 2009, varias entidades del Estado han reglamentado la prestación de la judicatura y de la práctica en sus dependencias; es el caso de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual, por Resolución 033 del 21 de enero de 2010,⁹ la práctica de judicatura voluntaria ad honórem para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado, de los estudiantes de las facultades de Derecho de las universidades oficialmente reconocidas, podrá realizarse en las aéreas misionales de la Dirección citada.

La judicatura en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra regulada en la Resolución 4254 del 30 de septiembre de 2010,¹⁰ expresándose que la judicatura la pueden adelantar los egresados de las facultades de Derecho de las universidades oficialmente reconocidas en territorio colombiano, que aspiren a obtener el título de abogado, en cualquiera de las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores o en sus representaciones en el exterior.

⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1395 de 2010, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010.html

⁹ DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_dndautor_0033_2010.htm

¹⁰ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Resolución # 4254 del 30 de septiembre de 2010, https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_minrelaciones_4254_2010.htm

Por la Resolución 510-005283, del 25 de marzo de 2010, se adoptó el procedimiento para la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Superintendencia de Sociedades.¹¹

Luego, la Ley 1434 de 2011,¹² “por la cual se modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 14 “De los judicantes y practicantes” dice: “*La Comisión para la Equidad de la Mujer podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la república con las distintas Instituciones de educación Superior.*”

*De la práctica jurídica,*¹³ el literal h) del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, modificado por el artículo 3° de la Ley 1086 de 2006, creó la posibilidad para los egresados de las facultades de derecho, de compensar, de acuerdo a la autonomía universitaria de cada institución educativa, los exámenes preparatorios o el trabajo de investigación dirigida, con la prestación de un año continuo o discontinuo de práctica o servicio profesional en el cargo de “*Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país*”.

En este orden de ideas, la práctica de la judicatura se convierte en un requisito alternativo para optar por el título de abogado, en virtud del cual, se busca que a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del derecho, el egresado aplique los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el pónsum correspondiente.

Evolución normativa

A fin de conocer la intención del legislador al regular la práctica de la judicatura como requisito alternativo para la obtención del título de abogado, resulta oportuno hacer una breve revisión de los antecedentes normativos que han desarrollado la materia.

¹¹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Resolución 510-005283 del 25 de marzo de 2010, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4046210>

¹² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1434 de 2011, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41207>

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN EN TUTELA- M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. Aprobado Acta No. 270. Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

En primer lugar, se encuentra el Decreto 3200 de 1979, por el cual se dictan normas sobre enseñanza del Derecho. En efecto, este dispone en su artículo 23 que

... los estudiantes que hayan iniciado el Programa de Derecho con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, y aquellos a que hace referencia el inciso segundo del artículo precedente, estarán sujetos para obtener el título de abogado al lleno de los requisitos previstos en el artículo 20, pero podrán compensar los exámenes preparatorios o el trabajo de investigación dirigida, cumpliendo con posterioridad a la terminación del plan de estudios uno cualquiera de los siguientes requisitos:

1.- Hacer un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional, en uno de los cargos que se enumeran a continuación:

[...]

h). Abogado o Asesor Jurídico de entidad bajo la vigilancia de las Superintendencia Bancaria o de Sociedades.

Así, son requisitos para obtener el título profesional de abogado, según lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1221 de 1990:

1. Haber cursado y aprobado la totalidad de las materias que integren el plan de estudios.

2. Haber presentado y aprobado los exámenes preparatorios.

3. Haber elaborado monografía, que sea aprobada igual que el examen de presentación de la misma, *o haber desempeñado con posterioridad a la terminación de estudios durante un año continuo o discontinuo de práctica profesional en uno de los cargos previstos en el decreto 3.200 de 1.979, artículo 23; o haber prestado el servicio jurídico voluntario regulado por el decreto 1.862 de 1.989; o haber ejercido durante dos (2) años la profesión en las condiciones establecidas en el artículo 31 del Decreto 196 de 1.971*". (Énfasis agregado)

No obstante, el literal h del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, fue modificado por el artículo 93 del Decreto 2150 de 1995, expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 83 de la Ley 190 del mismo año.

Establece el citado estatuto:

Artículo 93. Requisitos para acreditar la judicatura. El literal h) del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979 quedará así:

h) Abogado o asesor jurídico de entidad sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades.

El artículo 3 de la Ley 1086 de 2006, con el ánimo de ampliar el ámbito de alternativas para quienes aspiran obtener el título como abogados, permite que la judicatura se pueda cumplir haciendo un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional como Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.

Ahora bien, con el fin de aclarar las dudas que suscitaron los términos de inspección y vigilancia para el reconocimiento de la práctica laboral que permite obtener el título como profesional del derecho, la Superintendencia de Sociedades emitió el concepto 220-62661 de fecha 26 de septiembre de 2000, en el cual precisó que

... la sola inspección no puede tomarse en sentido laxo para efectos de la judicatura; pensar lo contrario, es tanto como decir que el solo hecho de constituir una sociedad que no sea sujeto de vigilancia por otra superintendencia, automáticamente la ubicaría en los términos del Decreto 2150 de 1995. Situación diferente se predica de la vigilancia y control en sentido lato en cuyos eventos la Superintendencia de Sociedades sí ejerce una efectiva vigilancia según se desprende de los términos de la Ley 222 de 1995.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-281 de 2004, declaró inexecutable dicho artículo, toda vez que el Gobierno había excedido en su expedición, el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 190 de 1995; por ende, el literal h del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, retomó vigencia.

Ello fue así hasta el 2006, pues la Ley 1086, “*por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores*”, estableció en su artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3. Judicatura al servicio de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las superintendencias establecidas en el país. Modifíquese el literal h) del numeral 1, artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, el cual quedará así:

h) Abogado o asesor jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país”.

Según se extrae de la exposición de motivos de la citada ley, la intención del legislador fue ampliar el ámbito de alternativas para quienes aspiran obtener el título de abogados luego de su formación académica, en aras de garantizar el derecho de igualdad.

Por ello, se ajustó el régimen reglamentario existente, permitiendo que el requisito de judicatura para quienes opten por el título de profesionales del derecho se pueda cumplir con la prestación de servicios jurídicos a entidades sometidas a inspección, vigilancia y control del Estado a través de las Superintendencias.

En efecto:

... se estima este un momento oportuno para ampliar con criterio general las posibilidades de la práctica jurídica de la judicatura, no sólo ante las Ligas y Asociaciones de Consumidores sino también por la prestación de servicios de asesoría jurídica en entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control del Estado.¹⁴

Toda vez que la misma razón jurídica que aplicaba para valer el ejercicio de judicatura en entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Sociedades, resultaba viable para entender que esta procedería en entidades sometidas a inspección, vigilancia y control estatal a través de las restantes Superintendencias.

De la evolución legislativa que regula la práctica jurídica como requisito alternativo para obtener el título de abogado, se puede concluir que ha sido la intención del legislador ampliar la clase de entidades en las que esta puede tener lugar.

En efecto, actualmente la ley permite que el requisito alternativo de la judicatura se pueda cumplir haciendo un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional como abogado o asesor jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país, cuando antes sólo era posible ante entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera o de Sociedades.

El Estatuto del ejercicio de la abogacía es el Decreto Ley 196 de 1971¹⁵, con 90 artículos. Pero, si bien, el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007,¹⁶ deroga lo pertinente, deja vigente entre otros, del Decreto-Ley 196, cuarenta

¹⁴ *Gaceta del Congreso*, Año XIII, No. 700 del 10 de noviembre de 2004. Primer debate de la Cámara de Representantes al Proyecto ley No. 74 de 2004, “por medio de la cual se autoriza la realización de la judicatura al servicio de los consumidores”, página 4.

¹⁵ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Decreto-Ley 196 de 1971, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92330>

¹⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1123 de 2007, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html

artículos, entre ellos, los temas de inscripción y registro de abogados, con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-692 de 2008¹⁷ (M.P. Manuel José Cepeda Espinoza).

El ejercicio de la profesión jurídica

Al Estado le corresponde ejercer el control que el ejercicio de las profesiones y oficios amerite, buscando siempre el debido equilibrio entre la salvaguarda de los postulados superiores y los derechos particulares, de manera tal que el Estado Social de Derecho se haga realidad en armonía con el cabal respeto y acatamiento que merecen los derechos de las personas en su perspectiva individual o colectiva. Estas, a su turno, deben tener presente que el ejercicio de cualquier profesión u oficio implica responsabilidades frente a la comunidad y el Estado, razón por la cual a este le corresponde expedir y aplicar estatutos de control bajo los parámetros que considere más apropiados, como lo ha resaltado la Corte Constitucional en la Sentencia C-098 de 2003¹⁸ (M.P. Jaime Araujo Rentería).

Al Derecho le son aplicables algunos principios que también pueden predicarse de las profesiones liberales o libres, como son los siete siguientes propuestos por la doctrinante Ángela Aparisi Miralles:¹⁹

- a. El principio que exige obrar según ciencia y conciencia.
- b. El principio de integridad profesional (búsqueda del bien ajeno y servicio al bien común). Frente a ellos, existirían otros que, aun teniendo un contenido suficientemente amplio (y por lo tanto siendo susceptibles de ser aplicados en diversos ámbitos), serían más propios de una determinada profesión, dependiendo estrechamente de la función social de la actividad tomada en consideración.
- c. El principio del secreto profesional.
- d. El principio de independencia y libertad profesional.
- e. Principio de diligencia.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-692 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinoza, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-692-08.htm>

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-098 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-098-03.htm>

¹⁹ Ángela APARISI MIRALLES, *Ética y deontología para juristas*, 2ª. ed. (Pamplona: EUNSA, 2008), 206.

f. Principio de desinterés: la función social de las profesiones jurídicas.

g. El principio de lealtad profesional.

A continuación, ya encontramos disposiciones vigentes el Código Deontológico de la Abogacía Colombiana. “Para justificar la obligatoriedad de los códigos deontológicos se suele mantener que la codificación de la ética profesional es el resultado de un pacto social”;²⁰ sin embargo, en el caso colombiano, la regulación de la actividad profesional del abogado le ha correspondido al Ejecutivo y posteriormente al Legislativo.

La deontología profesional²¹ se ha presentado, con cierta frecuencia, “como el sistema de normas jurídicas que regulan internamente el ejercicio de una determinada profesión”; mientras que el Código Deontológico es “una guía de normas precisas para el profesional, que persigue facilitar y orientar el buen cumplimiento de los principios morales que impone una determinada profesión”.²²

La abogacía y su función social, art. 1

Artículo 1º. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

¿Cuál es la misión del abogado?, art. 2

Artículo 2º. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Por eso se dice que la principal finalidad del jurista es conocer el derecho para discernir y señalar qué es lo justo en cada circunstancia: *aequum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes* (Digesto 1,1,1).

Por ejemplo, en Europa, el Código Deontológico del Consejo de los Colegios de Abogados de la Unión Europea, bajo el epígrafe de “La misión del abogado”, sostiene lo siguiente:

En una sociedad fundada en el respeto a la Justicia, el abogado tiene un papel fundamental.

²⁰ APARISI MIRALLES, Ángela. Ética y deontología para..., 175.

²¹ *Ibid.*, 159.

²² *Ibid.*, 165-166.

Su misión no se limita a ejecutar fielmente un mandato en el marco de la Ley. En un Estado de Derecho, el abogado es indispensable para la Justicia y para los justiciables, pues tiene la obligación de defender los derechos y las libertades; es tanto el asesor como el defensor de su cliente.²³

¿Quién es abogado? art. 3

Artículo 3º. El abogado es quien obtiene el correspondiente *título universitario* de conformidad con las exigencias académicas y legales.

Inserción como abogado

Artículo 4º. Para ejercer la profesión se requiere estar inserto como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.

El título

Artículo 5º. Es requisito para la inscripción haber obtenido el *título* correspondiente, reconocido legalmente por el Estado.

Artículo 21. La inscripción, mientras esté vigente, habilita al abogado para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 22. Quien actúe como abogado deberá exhibir su *tarjeta profesional* al iniciar la gestión de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso da la solicitud.

Excepciones a la inscripción

Artículo 6º. No podrá ser inscrito como abogado, y si ya lo estuviere, deberá ser excluido:

a) quien se halle en interdicción judicial, y b) el responsable de delio que tengan señalada pena de presidio, de prisión, o de relegación a colonia, cometido con posterioridad a la vigencia de este Decreto, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del agente, el Tribunal competente lo considera indigno de ejercer la abogacía.

Se exceptúa el caso de la condena condicional o del perdón judicial.

²³ *Ibid.*, 152-153.

La prueba de Estado para solicitar la Tarjeta Profesional de Abogado

Hoy en día y a partir de 2024, para los abogados graduados, al tenor de la Ley 1905 del 28 de junio de 2018,²⁴ se creó el examen habilitante como requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión, aplicable a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación (es decir, el periodo semestral universitario de 2018-2).

La prueba de Estado pretende validar la idoneidad del graduado de Derecho, y así permitirle acceder a la tarjeta profesional a los nuevos abogados, quienes deben acreditar certificación de aprobación del examen de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en alta calidad que se contrate para tal fin, junto con los demás requisitos exigidos en las normas legales vigentes, y, si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

El examen de Estado se entiende aprobado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba, que por primera vez se realizará en mayo y, en segundo lugar, en octubre de 2024. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional y, de acuerdo con el artículo 2° de la citada ley,

La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

Previamente, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-128 de 2024²⁵ (M.P. Natalia Ángel Cabo), concedió el amparo invocado e inaplicó por inconstitucional el artículo 11 transitorio del Acuerdo PCSJA24-12162

²⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1905 de 2018, Diario Oficial 50.368 del 28 de junio de 2018, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1905_2018.html

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-128 de 18 de abril de 2024, M. P. Natalia Ángel Cabo, [https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/CorteConstitucional/30051494?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/CorteConstitucional/30051494?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

de 9 de abril del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura,²⁶ que prevé la categoría de tarjeta profesional provisional para los destinatarios de la Ley 1905 del 2018. Por lo tanto, ordenó a la accionada expedirle a los accionantes la tarjeta profesional de abogado con carácter definitivo y sin la exigencia de aprobación del examen en cuestión, protegió el derecho a la libre escogencia y ejercicio de la profesión de abogado de tres personas (expedientes acumulados) a quienes el Consejo Superior de la Judicatura expidió tarjetas profesionales de carácter provisional antes de que dicha entidad cumpliera con su deber de implementar el examen de Estado previsto en la Ley 1905 del 2018 como requisito adicional para la obtención de la tarjeta profesional.

Según los demandantes, la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad y al libre ejercicio de la profesión, pues para obtener una tarjeta profesional definitiva no se puede exigir un requisito que materialmente no pueden cumplir, como es la presentación de un examen que dicha institución no ha implementado ni menos aplicado, además de las afectaciones en su ejercicio profesional por tener una tarjeta provisional.

El alto tribunal señaló que el Consejo Superior de la Judicatura no actuó con la debida diligencia respecto de su deber de crear e implementar el examen de Estado regulado por la Ley 1905 del 2018. En efecto, agregó, “han transcurrido casi seis años desde la promulgación de la ley sin que se haya dado efectivo cumplimiento a la obligación dispuesta de realizar el mencionado examen”.

La Corte hizo una ponderación de los intereses que estaban en juego en este caso, y concluyó que

... (i) el requisito de aprobación del Examen de Estado busca proteger el interés general de garantizar la probidad y calidad en el ejercicio de la profesión de la abogacía; (ii) este requisito, sin embargo, es inexigible para aquellas personas que al momento de solicitar su tarjeta profesional no pudieron satisfacerlo ante la inexistencia del examen; (iii) la expedición de una tarjeta profesional provisional no sólo limita de hecho el ejercicio de la profesión de sus destinatarios, sino que impacta de manera grave el interés general, en tanto afecta el acceso a la administración de justicia de

²⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA24-12162 de 9 de abril del 2024, https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUplod%2FPCSJA24-12162.pdf

los ciudadanos que contrataron los servicios profesionales de abogados con tarjeta provisional, en el caso en que estos llegaran a perder el examen y les fuera removida la tarjeta. Para la Sala, la pérdida de vigencia de la tarjeta provisional, con la consecuente pérdida de personería jurídica para actuar en los procesos en curso, afecta también la confianza legítima del ciudadano en el Estado que acreditó la idoneidad profesional de un abogado, para luego revertir esa acreditación y dejar incluso en duda la validez de las actuaciones realizadas por este durante el proceso.²⁷

Así las cosas, el hecho de que a estas personas se les habilitara el ejercicio de la profesión de manera provisional y no definitiva por no haber presentado un examen que aún no había sido implementado implicó, por una parte, una extralimitación de las competencias de la accionada, y por otra, una restricción injustificada de la libertad de ejercer la profesión, con las graves implicaciones para la seguridad jurídica, el principio de confianza legítima y el acceso de la ciudadanía a la administración de justicia.

Conclusiones

La regulación del servicio social y la práctica jurídica en Colombia han experimentado una evolución significativa a lo largo de los años, a fin de garantizar tanto la formación integral de los futuros abogados como el acceso equitativo a la profesión. A partir de un análisis detallado de las disposiciones legales pertinentes, se pueden extraer varias conclusiones importantes:

- *Ampliación de oportunidades*: la legislación ha buscado ampliar las oportunidades para los egresados de las facultades de derecho, permitiendo que la judicatura se realice en una variedad de entidades, no solo en la rama judicial, sino también en instituciones gubernamentales y organizaciones sociales. Esto refleja un compromiso con la diversificación de experiencias y la formación práctica de los abogados en diferentes áreas del derecho.
- *Énfasis en la ética y la responsabilidad social*: tanto en la normativa como en los códigos deontológicos, se destaca la importancia de la ética profesional y la responsabilidad social del abogado. Se subraya su papel en la defensa de los derechos individuales y colectivos, así como en la promoción de la justicia y el bien común.

²⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2016%20-%20Abril%2017%20y%2018%20de%202024.pdf>

- *Flexibilidad en los requisitos para cumplir con la judicatura:* se ha reconocido la importancia de flexibilizar los requisitos para obtener el título de abogado, permitiendo que la judicatura pueda ser cumplida de manera discontinua, y en diversas modalidades como el servicio jurídico voluntario o la práctica profesional remunerada. Esto facilita el acceso a la profesión para aquellos que enfrentan limitaciones de tiempo o recursos.
- *Regulación del ejercicio profesional:* se establecen criterios claros para el ejercicio de la profesión de abogado, incluyendo la inscripción obligatoria en el respectivo colegio de abogados y el cumplimiento de requisitos de idoneidad como la aprobación del examen habilitante. Esta regulación busca garantizar la calidad y la integridad en el ejercicio de la abogacía.

En resumen, la evolución normativa en materia de servicio social y práctica jurídica en Colombia refleja un compromiso con la formación integral, la ética profesional y el acceso equitativo a la profesión de abogado. Estas disposiciones buscan asegurar que los futuros abogados estén debidamente preparados para enfrentar los desafíos de la práctica legal en un contexto dinámico y diverso.

Bibliografía

- ÁMBITO JURÍDICO, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/abogados-con-tarjeta-provisional-expedida-antes>
- APARISI MIRALLES, Ángela. *Ética y deontología para juristas*, 2ª ed. Pamplona: EUNSA, 2008.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1086 de 2006, http://www.secretaria.senado.gov.co/senado/basedoc/ley_1086_2006.html
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1123 de 2007, http://www.secretaria.senado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1224 de 2008, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31433>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1322 de 2009, http://www.secretaria.senado.gov.co/senado/basedoc/ley_1322_2009.html
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1395 de 2010, http://www.secretaria.senado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010.html

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1434 de 2011, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41207>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1905 de 2018, Diario Oficial 50.368 del 28 de junio de 2018, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1905_2018.html
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 23 de 1991, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 878 de 2004, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66203>
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA24-12162 de 9 de abril del 2024, https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUplod%2FPCSJA24-12162.pdf
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-128 de 18 de abril de 2024, M. P. Natalia Ángel Cabo, [https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/CorteConstitucional/30051494?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/CorteConstitucional/30051494?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado de Prensa # 16 del 17 de abril de 2024, <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2016%20-%20Abril%2017%20y%2018%20de%202024.pdf>
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-098 de 2003, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-098-03.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-692 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-692-08.htm>
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal - Sala de Decisión en Tutela, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. Aprobado Acta No. 270. Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
- DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR. Resolución 033 del 21 de enero de 2010, https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_dndautor_0033_2010.htm
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución # 0-1684 del 30 de julio de 2010, expedida por el fiscal general de la nación, https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_fiscalia_1684_2010.htm
- Gaceta del Congreso*, Año XIII, No. 700 del 10 de noviembre de 2004. Primer debate de la Cámara de Representantes al Proyecto ley de 2004, “por

medio de la cual se autoriza la realización de la judicatura al servicio de los consumidores”.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Resolución # 4254 del 30 de septiembre de 2010, https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_minrelaciones_4254_2010.htm

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1862 de 1989, <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1362784>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto-Ley 196 de 1971, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92330>

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Resolución 510-005283 del 25 de marzo de 2010, <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=4046210>